

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Rebondo, — calle de Platerías, n.º 7, — á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capita. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 502.

### QUINTAS.

Ordenado por el artículo 18 de la vigente ley de quintas que el número de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reclutamiento del Ejército, se haya de fijar con relacion al número de mozos que fueran sorteados para la quinta del año anterior inmediato, si bien bajando de ellos los que hubiesen fallecido, los alistados indebidamente, aunque al verificarse la rectificación del alistamiento no se les hubiese excluido de él, y por fin, todos los que se hubiesen exceptuado del servicio en virtud de lo que dispone el artículo 75 de la ley, se comprende fácilmente que á la distribución de soldados entre las provincias han de prece-der los datos necesarios, sin los cuales al Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) podría hacer con acierto el repartimiento entre aquellas, ni la Diputación tampoco entre los pueblos. A fin pues de que pueda obrarse en un servicio de tanta importancia como es este, con todas las garantías posibles de justicia, encargo á los Ayuntamientos bajo su mas estrecho responsabilidad, y recoméndables para evitarla el mayor celo, que para el día 15 del corriente sin falta, me remitan un estado que arreglarán al modelo que á continuación se inserta, y en el que comprenderán las particulares siguientes.

1.º El número de los mozos sorteados para la última quinta tanto en 1.º de Febrero del corriente año, como de aquellas para las que se hubiese verificado con posterioridad un sorteo suplementario, por no haberseles incluido en el

general; para esta operacion tendrán á la vista las actas de sorteo que obran en el Ayuntamiento, y sobre cuya exactitud daran prueba los testimonios que fueron remitidos al Consejo con los que han de colegirse.

2.º El número de mozos que habiendo sido sorteados para dicha quinta, hubiesen fallecido, se haya declarado que fueron incluidos indebidamente en el alistamiento, ó se hubiesen exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el artículo 75 de la ley. Cuidese de no confundir el artículo 75, que se manda observar, con el 76, lo que todos los años viene haciendo algunos Ayuntamientos.

Para que sean admisibles las bajas de los mozos á quienes se refiere esta casilla, es necesario que respecto á los fallecidos se remitan, al hacerlo del estado, las fe de su defuncion, y respecto de los incluidos indebidamente en el alistamiento ó exceptuados, copia del acuerdo del Ayuntamiento en virtud del cual hubiese tenido lugar la exclusion, ó declaración de haber sido exceptuados; y caso de no ser posible adquirir todos ó alguno de tales documentos, se remitirá una manifestacion ó declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario de Ayuntamiento en que expresen las causas de la exclusion y exceptuacion referida, toda bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del artículo 76 y el 161 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraude de algun mozo.

Los Ayuntamientos deben comprender bastante bien su grave responsabilidad si no fueren verídicos al dar las noticias que se les piden, pues que ellas son la base para la justa distribución del cuerpo entre las provincias y pueblos. Es recomiendo por tanto el mayor cuidado y esmero, pues solo de este modo pueden evitarse perjuicios que nunca son leves en esta materia. Repito por último que el estado á que se refiere esta circular, ha de obrar precisamente en este Gobierno de provincia antes del día 15 del corriente mes, en la seguridad de que no obstante el disgusto que siempre me causan las medidas vejatorias á los pueblos, tendré que remitir el día 16 comisionados á resolver los que fallen cuyas dielas serán de cuenta de todos los concejales y Secretarios. Leon 1.º de Noviembre de 1863. — El Gobernador interino, Roman L. de Cisneros.

### Modelo á que alude la presente circular.

SORTEO DE 1.º DE FEBRERO DE 1863.

PROVINCIA DE..... Para el remplazo de 1863.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en 1.º de Febrero de 1863 para el remplazo del mismo año, con expresion de los mozos que deban deducirse de dicho número segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Pueblos.	Núm. de los mozos sorteados en 1.º de Febrero de 1863, para la quinta del mismo año, segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	NUMERO de los mozos comprendidos en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.	Núm. de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Sumas totales.....			

FECHA Y FIRMA DEL ALCALDE.

P. A. D. A.  
EL SECRETARIO.

Núm. 305.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica de Real orden fecha 20 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar á efecto la ley de gobierno y administracion de las provincias de 23 de Setiembre último, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda disueltas las actuales Diputaciones provinciales. Artículo 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley; en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de Noviembre en la Peninsula ó Islas Baleares, y en los tres primeros de Diciembre siguiente en Canarias. Artículo 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán el 1.º de Enero del año de 1864 en la Peninsula, Islas Baleares, y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunion ordinaria. Dada en Palacio á veinte de Octubre de 1863. — Está rubricado de

la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Valcárcel. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana resolusion se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y su debido cumplimiento. Leon 30 de Octubre de 1863. — El Gobernador interino, Roman L. de Cisneros.

Núm. 503.

Con el objeto de que se tenga noticia de la division de los partidos judiciales en secciones para la eleccion de Diputados provinciales, se publica aquella á continuacion, advirtiéndole que es la misma que ha regido en los últimos elecciones, á escepcion del partido de la Vecilla, en el que por Real orden de 16 del corriente mes se ha suprimido la Seccion de Boñar. Leon 30 de Octubre de 1863. — El Gobernador interino, Roman L. de Cisneros.

**Partido de Leon.**

- 1.ª seccion.  
**Cabeza, Leon.**  
 Arminia.  
 Leon.  
 Carracera.  
 Chibanes del Tejar.  
 Chozas.  
 Cudros.  
 Gorrals.  
 Onzonilla.  
 Biscoyo de Tajia.  
 Sta. Andrea del Tabanado.  
 Santolaya de la Valdonada.  
 Sariego.  
 Valverde del Capino.  
 Vega de Infanzones.  
 Villadargas.  
 Villaquejambre.

- 2.ª seccion.  
**Cabeza, Cuadrillo de Porma**  
 Gradefes.  
 Mansilla Mayor.  
 Mansilla de las Mulas.  
 Vegas del Condado.  
 Villafino.  
 Villanbariego.  
 Valdefresno.  
 Villaturiel.

- Partido de la Bañeza.**  
 1.ª seccion.  
**Cabeza, la Bañeza.**  
 La Bañeza.  
 Alja de los Melones.  
 Cuadrillo de la Valderrana.  
 Castroalton.  
 Cuastrocentrigo.  
 Destriano.  
 Palacios de la Valdeerna.  
 Quintana y Cogosto.  
 Quintana del Marco.  
 Riego de la Vega.  
 S. Cristóbal de la Palontera.  
 San Esteban de Nogales.  
 Santa Maria de la Isla.  
 Soto de la Vega.  
 Villamonista.  
 Villanueva de Jamuz.

- 2.ª seccion.  
**Cabeza, Sta. Maria del Páramo.**  
 Santa Maria del Páramo.  
 Andanzas.  
 Bercianos del Páramo.  
 Busto del Páramo.  
 Cabrones del Rio.  
 Laguna de Negritos.  
 Laguna Dalsa.  
 Poliduro de Polny Garcia.  
 Pozuelo del Páramo.  
 Regueras de Artilla.  
 Reparnetes del Páramo.  
 San Adrian del Valle.  
 San Pedro Bercianos.  
 Urdiales del Páramo.  
 Villazgo.  
 Zotes.

- Partido de Murias de Paredes.**  
 1.ª seccion.  
**Cabeza, Murias de Paredes.**  
 Murias de Paredes.  
 Cabrilanes.  
 La Majia.  
 Palacios del Sil.  
 Vegarizena.  
 Villablino.

- 2.ª seccion.  
**Cabeza, Riello.**  
 Riello.  
 Lincera.  
 Los Barrios de Luna.  
 Campo de la Lomba.  
 Los Omañas.  
 Santa Maria de Orols.  
 Soto y Amio.  
 Valdesamario.

- Partido de Pontferrada.**  
 1.ª seccion.  
**Cabeza, Pontferrada.**  
 Pontferrada.  
 Columbranos.  
 Cuadrillo de Cabrera.  
 Barrios de Salas.  
 Burrenos.  
 Gaboñas-raraa.  
 Encineto.  
 Fresno de.  
 Luga de Carucedo.

- Partido de Molins Seca.**  
 Pajanza.  
 Puente de Domingo Florez.  
 San Esteban de Valdeiza.  
 Sigüey.  
 Toral de Meroyo.  
 2.ª seccion.  
**Cabeza, Beadibre.**  
 Bembibre.  
 A Vares.  
 Castrojiménez.  
 Comollo.  
 Cabllos.  
 Fogoso.  
 Igüeda.  
 Nacela.  
 Parame del Sil.  
 Torcuo.

- Partido de Valencia de D. Juan.**  
 1.ª seccion.  
**Cabeza, Valencia de D. Juan.**  
 Valencia de Don Juan.  
 Castrofuerte.  
 Cubillas de los Oteros.  
 Fresno de la Vega.  
 Gusendos.  
 Pajares de los Oteros.  
 Villabiz.  
 Villanueva de las Manzanas.  
 Santa Maria.  
 Coruillos de los Oteros.  
 Cabreros del Rio.  
 Campo Villavidel.  
 Matadon.

- 2.ª seccion.  
**Cabeza, Villamañan.**  
 Villamañan.  
 Valdelimbre.  
 Villad.  
 Villademor.  
 San Millan de los Caballeros.  
 Toral de los Guzmanes.  
 Algañal.  
 Villamandos.  
 Cimanes de la Vega.  
 Villeguiedo.  
 Ardon.

- 3.ª seccion.  
**Cabeza, Valderas.**  
 Valderas.  
 Gordocillo.  
 Camizas.  
 Fuentes de Carbajal.  
 Villider.  
 Villahornata.  
 Valdeorna.  
 Valverde Enrique.  
 Castibelo.  
 Molanza.  
 Logro.

- Partido de Astorga.**  
 1.ª seccion.  
**Cabeza, Astorga.**  
 Astorga.  
 Carizo.  
 Cuadrillo de los Polvazores.  
 Lucillo.  
 Miguez.  
 Otero de Escarpizo.  
 Pradonrey.  
 Quintana del Castillo.  
 Quintanilla de Somoza.  
 Racional del Camino.  
 Requejo y Corus.  
 Santa Columba de Somoza.  
 San Justo de la Vega.  
 Santiago Milas.  
 Truchas.  
 Valde San Lorenzo.  
 Valdetrey.  
 Villanueva.

- 2.ª seccion.  
**Cabeza, Benavides.**  
 Benavides.  
 Hospital de Orvigo.  
 Llamas de la Ribera.  
 Santa Maria del Rey.  
 Turcia.  
 Villares.  
 Villares.

- Partido de Villafranca.**  
 PRIMERA SECCION.  
**Cabeza, Villafranca.**  
 Villafranca.  
 Balboa.  
 Barjas.  
 Corillon.  
 Oencia.  
 Paradaseca.  
 Parla.  
 Trabadelo.  
 Vega de Valcarlos.  
 Villadecanes.

- SEGUNDA SECCION.  
**Cabeza, Cucuberos.**  
 Cucuberos.  
 Arganza.  
 Berlanga.  
 Camponaraya.  
 Carracedelo.  
 Fabero.  
 Peranzanes.  
 Sancedo.  
 Valle de Finolleto.  
 Candin.  
 Vega de Espinarcia.

- Partido de Riaño.**  
 PRIMERA SECCION.  
**Cabeza, Riaño.**  
 Riaño.  
 Acabedo.  
 Boca de Huargano.  
 Buron.  
 Lillo.  
 Maraña.  
 Ocea.  
 Posada de Valdeon.  
 Reyero.  
 Vegarain.

- SEGUNDA SECCION.  
**Cabeza, Villayandra.**  
 Villayandra.  
 Cistierna.  
 Prados.  
 Priero.  
 Renoso.  
 Salomon.  
 Valderrueda.
- Partido de Sahagun.**  
 Sahagun.  
 Almanza.  
 Bercianos del Camino.  
 El Burgo.  
 Cabada.  
 Canalejas.  
 Castromudarra.  
 Castrofuerte.  
 Cea.  
 Cebanico.  
 Cubillas de Rueda.  
 Escobar.  
 Galleguillos.  
 Gordaliza del Pino.  
 Grajal de Campos.  
 Joara.  
 Joarilla.  
 La Vega de Almonza.  
 Sañicos del Rio.  
 Santa Cristina.  
 Valdepolo.  
 Villanueva de D. Sancho.  
 Villanizar.  
 Villamol.  
 Villamoratiel.  
 Villavelasco.  
 Villaverde de Arcayos.  
 Villaselán.  
 Villaeza.

**Batallon provincial de Leon, num. 7.**

Relacion nominal de los individuos de este batallon que deben ingresar en el arma de Artilleria, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 17 del actual, á cuyo efecto deberán encontrarse precisamente en esta capital el dia 8 del proximo Noviembre con objeto de emprender la marcha á su nuevo destino, su ruego á los Sres. Alcaldes que tienen de la giracion el público del Boletín, se sirvan citar personalmente á los individuos de sus respectivos municipios, invitándoles á deber en que están de acudir al llamamiento, si no quieren ser perseguidos y tratados como desertores.

NOMBRES.	Pueblos donde son naturales.	Ayuntamientos por que entran plaza.
<b>SEÑORES.</b>		
Manuel Caballero y Casado.	Trobojo del Corredo.	Arminia.
Felipe Rodriguez y Garcia.	Campo de Villavidel.	Ardon.
Gregorio Prieto Alonso.	Mozoniga.	Chozas de Abajo.
Antonio de Calis Bayon.	Manzaneda.	Garrate.
Matias Cuervo Sanchez.	Leon.	Leon.
José Vozmediano Miltiz.	Idem.	Idem.
Manuel Martinez Rodriguez.	Puente del Castro.	Idem.
Juan Ordoñez Garcia.	Sariego.	Sariego.
Lorique Soto Crespo.	Gradefes.	Gradefes.
Juan de Dios Tomás Rodriguez.	Val de S. Miguel.	Idem.
Malco Lopez Ferreris.	Valdealeon.	Idem.
Juan de Dios Campo y Campo.	Soto de Cameros.	Mansilla las Mulas.
Bonifacio Sandoval Martinez.	Castrovega.	Matadon de los Oteros.
Isidoro Vega Suarez.	Villaverde de Sandoval.	Mansilla Mayor.
Ildefonso Martinez y Andrés.	Villabronca.	Villaturiel.
Benito Martinez Fernandez.	Turcia.	Valdevimbre.
Martin Franco Garcia.	Vil agallegos.	Idem.
Nicolas Machado Alvarez.	Quintanilla del Monte.	Idem.
Isidoro Gonzalez y Vega.	Vega de Infanzones.	Vega de Infanzones.
Joaquin Pascual Roman Suarez.	Azalon.	Chibanes del Tejar.
Froilan Fernandez Lastra.	Cimanes del Tejar.	Idem.
José Fernandez Alonso.	Carrizo.	Carrizo.
Tomás Díez y Garcia.	Quintanilla de Somoza.	Llamas de la Rivera.
Tomás Delgado Carrizo.	Palazuelos.	Turcia.
Santiago Delgado Alvarez.	Gavilanes.	Idem.
Berislo Martinez y Garcia.	Arnellada.	Idem.
Manuel Casado y Alonso.	Valverde del Camino.	Valverde del Camino.
José Alvarez y Delgado.	Moral.	Villares de Orvigo.
Agnato Martinez Osorio.	Murias de Pongos.	Valdesamario.
Teodoro Manilla y Garcia.	Villanueva de Omañas.	Barrios de Luna.
Alejandro Larin Alvarez.	Peñalba.	Cabrillanes.
Gabriel Melendez y Riesco.	Quintanilla.	Idem.
Isidoro Garcia Alvarez.	Mataluenga.	Las Omañas.
Nicanor Garcia y Gonzalez.	Murias de Paredes.	Murias de Paredes.
José Garcia y Otero.	Villanueva.	Idem.
Gabriel Buena Spoz.	Salentinos.	Palacios del Sil.
Alejandro Otero y Otero.	Salientes.	Idem.
Francisco Escudero Lopez.	Valseca.	Idem.
Manuel Pozo y Pozo.	Carueña.	Riello.
Florencio Alvarez Diaz.	Castro de la Lomba.	Soto y Amio.
José Alvarez Fernandez.	Racional de Abajo.	Villablino.
Gerónimo Gonzalez Fernandez.	Boñar.	Boñar.
José Garcia Puente.	La Ereina.	La Ereina.
Dionisio Martinez Garcia.	La Valoneva.	Mataluana.
Martin Rodriguez Alvarez.	Pollado.	Pola de Gordon.
Juan Arias y Robles.	La Pola de Gordon.	Idem.
Isidoro Sabugal Gonzalez.	Los Barrios de Gordon.	Idem.
Elios Matinez Alvarez.	Casares.	Radiezmo.
Antonio Robles Ordoñez.	Campovermoso.	Valdepolo.
Mariano Gutierrez Gonzalez.	Pordavé.	Vegacervera.
Ignacio Moran Gutierrez.	Orzoaga.	Idem.
Mateo Fernandez Martinez.	Trobojo del Camino.	Valdegueros.
Leon Lanza de Robles.	La Candana.	La Vecilla.
Santiago Pascual Corral.	Sorriba.	Cistierna.
Ricardo Marqués Alvarez.	Congosto.	Idem.
Juan Fernandez Garcia.	Lachana.	Idem.
Johan Garcia Díez.	Molino.	Idem.
Pedro de Prado Fernandez.	Priero.	Priero.
Leon Gutierrez y Gonzalez.	Lapuerta.	Riello.
Anacleto Ponga Fegeria.	Las Salas.	Salomon.
Mandel Garcia y Garcia.	Corniero.	Villayandra.
Gregorio Moran Villacorta.	Taranilla.	Valdetuejar.
Dámaso Mougé Rodriguez.	Camponaraya.	Valderrueda.

Leon 24 de Octubre de 1863.—V. B.—El T. C. primer Comandante, Pedro Isla.—El 2.º Comandante, Ruperto Vargas.

**Batallon provincial de Leon, núm. 7.**

Relacion nominal de los individuos de este Batallon que deben ingresar en el Ejercito activo al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 21 del actual, á cuyo efecto deberán encontrarse en esta capital el día 9 del próximo Noviembre, con objeto de emprender la marcha á su nuevo destino; se ruega á los Sres. Alcaldes que además de la fijación al público del Boletín, se sirvan citar personalmente á los individuos de sus respectivos municipios, inculcándoles el deber en que están de acudir al llamamiento sino quieren ser perseguidos y tratados como desertores.

NOMBRES.	Asignamientos por que cubren plaza.
SOLADOS.	
Pablo Lorenzana Garcia, de Vilecha.	Leon.
Pedro Gonzalez Garcia, Leon.	Idem.
Joaquin Garzo Abad, Leon.	Idem.
Francisco Vegal Fernandez, Calanicos.	Idem.
Angel Martinez Garcia, Otero.	Idem.
Servando Delgado Ordoñez, Villaverde de Abajo.	Garrafa.
Pedro Diaz Balbuena, Abadengo.	Idem.
Manuel Balbuena Tascón, S. Feliz.	Idem.
Gabriel Llamera Cuervo, S. Feliz.	Idem.
Felipe Fierro Díez, Remor.	Idem.
Cayetano Bandera Díez, Abadengo.	Idem.
Royelo Nicomedes Hernandez, Granada.	Santovenia.
Francisco Lopez Martinez, Quintana Raneros.	Idem.
Meliton de Soto Trobajo, Ferral.	S. Andrés de Itabuedo.
José Ablinado Garcia, Tiudán.	Idem.
Joaquin Trobajo Alvarez, Ferral.	Idem.
Eugenio de la Cruz, Hospicio de Leon.	Idem.
Manuel Garcia Rodriguez, Cuadros.	Cuadros.
Francisco Garcia Martinez, Carrizo.	Idem.
Cayetano Arias Alonso, Casentines.	Idem.
Antonio Martinez Prieto, Antimio.	Chozas de Abajo.
Dionisio Martinez Garcia, Chozas de Arriba.	Idem.
Froilan Rodriguez Benitez, Benazole.	Ardón.
Miguel Gutiérrez Díez, S. Miguel del Camino.	Idem.
Manuel Fernandez Garcia, La Mata.	Vegaquemada.
Bartolomé Gutierrez Alvarez, Azadinos.	Sariego.
Vicente Garcia Carbajal, de Carbajal de la Legua.	Idem.
Pedro Calvo Santos, de Oteruelo.	Armunia.
Vicente Gonzalez Caural, Dragons.	Corbillos de los Oteros.
Bonifacio Pascual Martinez, de S. Bartolomé.	Grudefas.

Angel Rodriguez Fernandez, de S. Cipriano.	Grudefas.
Vitor Urdiles Gonzalez, de Garfin.	Idem.
Lorenzo Gonzalez Fernandez, de Valdaliso.	Idem.
Jacinto García Alvarez, de Magaz.	Idem.
Fernando Carballo Rodriguez, de Cubilledo.	Idem.
Francisco Tacon Alonso, de Villaseca.	Valdefresno.
Gerónimo Fernandez Medina, de Valde Lafuente.	Idem.
Miguel Puente Martinez, de idem.	Idem.
Ramon Gonzalez Rodriguez, de Santibañez.	Idem.
Vicente Iban Fernandez, de Golpejar.	Idem.
Urbano Patranu Merino, de Villanueva de las Manzanas.	Villan. las Manzanas.
Plácido Alvarez Díez, de Yeros.	Idem.
Eulogio Gonzalez Perez, de Villaciama.	Idem.
Toribio Vicente Miguel, de Cubillas de los Oteros.	Cubillas de los Oteros.
Gerónimo Hidalgo Robles, Castriño de Porma.	Vegas del Condado.
José Garcia Gonzalez, San Cipriano.	Idem.
Roque Gonzalez Lopez, Villanueva.	Idem.
Roque Fernandez Robles, Pardevil.	Sta. Colomba Curueño.
Nicolas Gutino Gutierrez, Gallegos.	Idem.
Fernando Castro Garcia, Barrillos.	Idem.
Fernando Gutierrez Cañon, Villabariego.	Villabariego.
Juan Villa Sandoval, de Puente de Villavente.	Idem.
Manuel Garcia Rodriguez, de Villafañe.	Villatriel.
Miguel Melón Cañan, de Campa.	Campo de Villavidel.
Muñoz Blanco Prieto, de Gnsendos.	Gnsendos los Oteros.
Vicente Cascallana Trapero, de Santos Martas.	Idem.
Luis Muñoz Merino, de Jabares de los Oteros.	Calvros del Río.
Gregorio Díez Escobar, de Cimanes del Tejar.	Villornate.
Gregorio Castellanos Rodriguez, de Castrovega.	Matadón los Oteros.
Gustavo Gonzalez Fernandez, de Carbajal de Fuentes.	Fuentes de Carbajal.
Eugenio Garcia Gomez, de Villagallegos.	Valdehembra.
Pedro Fernandez Garcia, de Arcueñija.	Mansilla Mayor.
Agustín Martínez Gonzalez, de Quintanilla.	Benavides.
Agustín Ferrero Arias, de Benavides.	Idem.
Pedro del Palacio Lorenzo, de Santolán del Valle.	Idem.
Bernardo Blanco Vidal, S. Miguel.	Valverde del Camino.
José Gonzalez Blanco, de Fresno.	Idem.
Isidro Garcia Perez, de Gabilanes.	Idem.
Atanasio Fernandez Palaez, de Armellada.	Turcia.
Francisco Perez Martinez, de idem.	Idem.
Cipriano Fernandez Fernandez, de Cimanes del Tejar.	Cimanes del Tejar.
Agustín Rodriguez Fleire, de Villares de Orbigo.	Villares de Orbigo.
Antonio Martinez Guerra, de S. Feliz.	Idem.
Faustino Arias Cabello, de Carrizo.	Carrizo.

Art. 33. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.  
 Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:  
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase é dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 14 de Octubre de 1863.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que después de verificada la refundación en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

**CAPÍTULO IV.**

*De la ejecución del presupuesto.*

Art. 35. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.  
 Art. 36. En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.  
 En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.  
 Art. 37. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación.  
 Art. 38. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.  
 Art. 39. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.  
 Art. 40. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.  
 Art. 41. El Gobernador no expedirá, ni el Contador interviendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.  
 Art. 42. En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes

Juan Fernandez Cabello, de Carrizo.	Carrizo.	Nicolás Alonso Carretero, de Oville.	Boñar.
José Blanco, del Hospicio de Leon.	Idem.	Angel Bayon Gonzalez, de Busdongo.	Rodizmo.
Marcelo Rabanal Diez, de Valdesamario.	Valdesamario.	Ambrosio Vinuela Fernandez, de Orzonaga.	Mutiluana.
Vicente del Pozo Diaz, de Valdesamario.	Idem.	Bernardo Robles Gonzalez, de Liamera.	Pola de Gordon.
Blas Gallego Pintado, del Hospital de Orbigo.	Hospital de Orbigo.	Ignacio Gutierrez Suarez, de Beberino.	Idem.
José Rodriguez Alvarez, de Villaviciosa.	Idem.	Julian Gonzalez Suarez, de Correillas.	Valdepiélagos.
Lorenzo Perez Rodriguez, de Riaseco de Tapia.	Riaseco de Tapia.	Santiago Garcia Lillo, de Robles de la Valcneya.	Idem.
Raimundo Crespo Alvarez, idem.	Idem.	Torbio Gonzalez Fernandez, de Tolibin de Arriba.	Valdelgueros.
Mafias Diez Martinez, de Utrera.	Sta. Maria de Ordás.	Pascual Rodriguez Cuadrado, de Calsimocos.	La Vecilla.
Tomás Arias Alvarez, de Villarrodrigo.	Idem.	Andrés Merayo Carriegos, de Alvares.	Cármenes.
Francisco Fernandez Garcia, de Coladilla.	Villadongos.	Isidro Suarez Gonzalez, de Labandera.	Idem.
Tomás Benitez Puertes, de Villadongos.	Idem.	Vicente Piarro Castañon, de Cármonas.	Idem.
Francisco Vega Merayo, de Folgoso.	Riello.	Felix Lopez Gonzalez, de Lillo.	Lillo.
Segundo Melcon Alvarez, de Robledo.	Idem.	Juan Oralla Rodriguez, de S. Miguél.	Idem.
Andrés Garcia Reguera, de Villaviciosa.	Llamas de la Rivera.	Victoriano Martinez Martinez, de Portilla.	Boca de Huérgano.
Baltasar Cabello Blanco, de Llamas.	Idem.	Roque de Fuentes Rodriguez, de Prado.	Prado.
Manuel Alvarez Alvarez, de Villaviciosa.	Idem.	Pedro de la Fuente Rodriguez, de Pallido.	Reyero.
Emeterio Alvarez Suarez, de Sosas.	Villabino.	Marcos Alvarez Perez, de Biago.	Idem.
Gregorio Bardon Sabugo, de Rabanal de Arriba.	Idem.	Gerónimo Alonso Alvarez, de Reyero.	Idem.
Manuel Riesco Alvarez, de Sosas.	Idem.	Fernando Ladia Cabeza, de Cain.	Posada Valdeon.
Cosme Barrio Garcia, de Barrio La Puente.	Murias de Paredes.	Ignacio Muñoz Marañá, de Marañá.	Marañá.
José Alvarez Chimento, de Tejado del Sil.	Idem.	Miguel Cimadevilla Canal, de Lario.	Búron.
José Melcon Fernandez, de Villanueva de Omaña.	Idem.	Miguel Perez Canal, de Vega de Cerneja.	Idem.
Celestino Garcia Toribio, de Murias de Paredes.	Idem.	Froilan Casares Cruz, de Valdeon.	Idem.
Manuel Velazquez Bardon, de Santibanez.	Vegarizna.	José de Añija Merino, de Carrion de los Condes.	Cistierna.
Pascual Cobo Gomez, de Orellan.	Idem.	Manuel Balbuena del Valle, de Berdiago.	Idem.
Santiago Gonzalez Mallo, de Sosas.	Idem.	Manuel Diez Gomez, de Villacorta.	Valderrueda.
Gregorio Delgado Riesco, de Torre de barrio.	La Majúa.	Andrés Poblacion Fernandez, de Villalon.	Idem.
Pedro Alvarez Alvarez, de idem.	Idem.	Cándido Rodrigo Manzanedo, de Soto.	Idem.
Baltasar Rodriguez Rodriguez, S. Martin de Falomosa.	Los Omañas.	Cipriano Garcia Rodriguez, de Las Selas.	Salomon.
Manuel Lopez Perez, de Puente de Orbigo.	Soto y Arno.	Cipriano Toston Diez, de Sotelo.	Renedo.
Manuel Crespo Alvarez, de Riaseco de Tapia.	Idem.	Castor Garcia Tejerina, de Argobejo.	Villayandra.
Pedro Rodriguez Fernandez, de Villapocambre.	Idem.	Francisco Gonzalez Fernandez, de Argobejo.	Idem.
Leon de Castro Ocampo, de Mena.	Cabrillanes.	Esteban Paniagua Pedrosa, de La Uña.	Acabedo.
Donjingo Suarez Fernandez, de Robledo.	Láncara.	Melchor Granda Martinez, de Rivota.	Oseja de Sajambre.
Manuel Garcia y Garcia, de Sena.	Idem.		
José Otero Garcia, de Palacios del Sil.	Palacios del Sil.		
Juan Morán Cojín, de Candanedo.	La Robla.		
Miguel Gonzalez Castilla, de La Robla.	Idem.		
Angel Alonso Valdés, de La Serna.	La Erceina.		
Manuel Alonso Fernandez, de idem.	Idem.		
Francisco Fernandez Blanco, de Villarín.	Boñar.		
Leonardo Gonzalez de la Fuente, de Boñar.	Idem.		

Leon 27 de Octubre de 1863.—V. B. El T. C. primer Comandante, Pedro Isla.—El 2.º Comandante, Ruperto Vargas.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

la existencia que resulte en 31 de Diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de Marzo el periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día, y los ingresos y gastos que se hallen aún pendientes de cobro ó de pago, serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Enero del año á que se refiera su ejercicio, registrá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarlas.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad.

En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPIULO V.

De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De propiedades y derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente su documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referéncia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 48. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Abril con la misma documentación que comprenda las de los tres meses de am-

pliación al mismo presupuesto, que se denominará Cuenta adicional.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Abril, y con su informe é censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliación, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de Abril de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de Diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará también en dicha época en la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que concepte indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado,